

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2020-089

Interlocutorio civil N° -----

Muzo Boyacá, ONCE de diciembre del dos mil veinte.

La ciudadana INGRITH ARELIS CAMACHO POVEDA formula a través de apoderada demanda ejecutiva en contra de MAURICIO MEDINA TORRES, en procura de obtener el recaudo de un capital de \$30.000.000.00, intereses de plazo y mora, y gastos de cobranza. Adicionalmente y por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

En examen del libelo introductorio se detectan inconsistencias que impiden la emisión de mandamiento de pago, como se pasa a explicar :

Y es que no asoma precisa la efectiva competencia del suscrito Juez para asumir el conocimiento de este asunto, como que, enseñando el libelo de acción que el domicilio del demandado Medina Torres es el municipio de Fontibón Cundinamarca, en el acápite de “JURISDICCION, COMPETENCIA Y CUANTIA” empieza por decir la parte actora que el conocimiento obedece al lugar de cumplimiento de la obligación (Muzo Boyacá), lo cual es completamente válido, pero seguidamente arguye también que por el lugar del domicilio de las partes, con lo cual cambia completamente el norte, pues si una de las partes, esto es, el accionado vive en Fontibón, la tarea le correspondería a un Juez de esa ciudad, y ese podría ser el querer de la demandante, y por tanto, no debe entrar el suscrito Juez a presumirlo, sino que la parte interesada debe concretarlo.

Ahora bien, teniéndose que el título valor -letra de cambio- base de recaudo aparece suscrito el 28 de diciembre de 2018, para ser pagadero el 30 de diciembre del mismo año, inexplicablemente reclama intereses de plazo y mora “desde cuando se hizo exigible la obligación”, cuando a partir de esa data (diciembre 31/2018) solo se causan los moratorios.

La medida cautelar invocada no es menos confusa, pues solicita el embargo y “secuestro” del remanente de un derecho de cuota

sobre el predio con folio de matrícula 50C-1368933, ordenado por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de control de garantías, pero deja de mencionar información muy importante, empezando por el radicado puntual del proceso y las partes, y la ciudad del Juzgado que la ordenó.

Así las cosas, la parte accionante habrá de subsanar las falencias advertidas, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. INADMITIR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER y TENER a la Dra. ANGIEE LIZETH AVILA PEREZ como APODERADA de INGRID ARELIS CAMACHO POVEDA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA